Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

ELTIE NOEMÍ PÉREZ MÉNDEZ, SU ESPOSO MELVIN GONZÁLEZ y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurridos v. DR. RAFAEL A. BRITO, SU ESPOSA FULANA DE TAL y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; FULANA DE TAL; COMPAÑÍA DE SEGUROS X Demandados v. DR. RAFAEL A. BRITO y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Peticionarios	KLCE201800395	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón Civil Núm. D DP2015-0293 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a30 de mayo de 2018.

El Dr. Rafael A. Brito y Universal Insurance Company (parte peticionaria), comparecen ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Resolución emitida[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Resolución, el foro primario determinó:

> En este caso se expidió sentencia sumaria parcial el 7 de diciembre de 2016 sin haber concluido el descubrimiento de prueba. El 11 de diciembre de 2017 la parte demandante obtuvo recibo que evidencia que la camilla en la que alega ocurrió la caída de la parte demandante pertenece al Dr. Rafael Brito. Dicha evidencia resulta ser esencial y no pudo ser obtenida previamente a pesar de las oportunas

[1] La Resolución fue emitida el 9 de febrero de 2018 y archivada en autos su notificación el 21 de febrero de 2018.

solicitudes de la parte demandante mediante el descubrimiento de prueba.

Por tanto, se declara HA LUGAR la solicitud de relevo de sentencia y se deja sin efecto la sentencia sumaria parcial del 7 de diciembre de 2016.

I.

Según surge del expediente, el 15 de abril de 2015, la Sra. Eltie Noemí Pérez Méndez, su esposo, Sr. Melvin González, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida), instaron una Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Dr. Rafael A. Brito, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Skinelements, Corp. y Universal Insurance Company. La parte recurrida alegó en su Demanda, que el 6 de agosto de 2014, la Sra. Eltie Pérez Méndez se cayó de una camilla mientras recibía tratamiento estético en una clínica de tratamientos médicos y estéticos que operaba el Dr. Rafael Brito. Alegó, además, que, como consecuencia de la caída, sufrió traumas severos en el área cervical en la cabeza y en distintas partes del cuerpo. La parte recurrida señaló como responsables al Dr. Rafael Brito, su esposa y la SLG compuesta por ambos, por ser dueños de la clínica donde se produjo el accidente y, además, por ser dueños de la camilla defectuosa que provocó el accidente. En la alternativa, señaló como responsables a la compañía de seguros y a Fulano de tal, por presuntamente ser el dueño y/o tener bajo su cuidado, control y dominio la camilla defectuosa que provocó la caída de la demandante.

El 19 de junio de 2015, la parte recurrida interpuso Primera Demanda Enmendada para incluir como demandado a Universal Insurance Company. El 24 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó Segunda Demanda Enmendada, para incluir como codemandado a Skinelements, Corp., por ser el dueño y/o tener bajo su cuidado, control y dominio la camilla que provocó el alegado accidente.

La parte peticionaria contestó la Segunda Demanda Enmendada y alegó que el Doctor Brito no era el propietario de la camilla donde la

señora Pérez alegó que recibió tratamiento estético. El 1 de abril de 2016, la parte peticionaria interpuso *Moción de Sentencia Sumaria Parcial.* En su *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial,* la parte recurrida solicitó al foro primario que le permitiera ampliar su contestación una vez recibieran las contestaciones a los interrogatorios y los documentos solicitados. La parte peticionaria se opuso a la Réplica de la parte recurrida.

El 25 de mayo de 2016, Skinelements, Corp., contestó la Segunda Demanda Enmendada. Entre otros asuntos, la codemandada Skinelements admitió que es la dueña de la camilla de tratamiento estético y tiene bajo su cuidado, control y dominio la misma. El 1 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó *Moción para Suplementar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial y para que se Tome Conocimiento Judicial de Admisiones de Hechos.*

El 14 de diciembre de 2016[2], el TPI dictó Sentencia Parcial, mediante la cual desestimó la Segunda Demanda Enmendada con respecto a los codemandados Dr. Rafael A. Brito y Universal Insurance Company. Oportunamente, la parte recurrida instó *Solicitud de Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial y Determinaciones de Hechos Adicionales,* a la cual se opuso la parte peticionaria.

El 11 de enero de 2017 fue celebrada una vista en la cual la parte demandante expresó que no tenía reparos en que "se sacara" del pleito al Doctor Brito. El 24 de marzo de 2017 la parte recurrida presentó *Moción Solicitando Orden* para que Sal's European Aesthetic Equipments & Supplies produjera copia del recibo de venta de la camilla. En mayo de 2017, la parte peticionaria solicitó que se confirmara la Sentencia Parcial. La parte recurrida no se opuso a dicha solicitud.

El 26 de julio de 2017[3] el TPI declaró "No Ha Lugar" la reconsideración a Sentencia Parcial. En esa misma fecha, el foro

---

[2] Archivada en autos su notificación el 14 de diciembre de 2016.
[3] Archivada la copia de su notificación en autos, el 28 de agosto de 2017.

primario emitió Orden a *Sal's European Aesthetic Equipment & Supplies* para que proveyera a la parte demandante: (1) fotocopia clara y completa del recibo de venta de la camilla hidráulica descrita en la orden de compra y, (2) información de la persona natural o jurídica que compró la camilla. El 13 de septiembre de 2017 la parte recurrida instó *Moción Solicitando Orden,* mediante la cual solicitó que la referida Orden le fuera notificada, ya que recibió la notificación declarando "Con Lugar" la solicitud, pero no se acompañó la Orden. La referida Orden fue notificada el 1 de diciembre de 2017.[4]

El 18 de enero de 2018 la parte recurrida presentó "Solicitud para que se deje sin Efecto la Sentencia Parcial… a tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil…". Fundamentó su solicitud en el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta anteriormente. Expuso que el 11 de diciembre de 2017, Sal's European proveyó la factura de compra de la camilla de la cual se evidenciaba que el Doctor Brito es el dueño de la misma. Señaló que la Sentencia Parcial emitida fue prematura ya que no se había concluido el descubrimiento de prueba y existía controversia genuina sobre un hecho medular, como lo era la titularidad de la camilla.

La parte peticionaria y la codemadada, Skinelements, Corp., se opusieron a la solicitud de relevo de sentencia. Así, el 9 de febrero de 2018, el foro *a quo,* declaró "Ha Lugar" la solicitud de relevo de sentencia y dejó sin efecto la Sentencia Sumaria Parcial de 7 de diciembre de 2016. Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acude ante nos y plantea que el TPI cometió error:

> …[A]l dejar sin efecto la Sentencia Parcial por alegadamente estar en controversia quién es el dueño de la camilla, a pesar de que el codemandado Skinelements, Corp. admitió expresamente ser su dueño, tener su cuidado, control y dominio.
>
> …[A]l permitir a la parte recurrida someter prueba documental para controvertir una admisión realizada por el

[4] Apéndice de la Oposición a Certiorari, pág. 17.

codemandado Skinelements, Corp. en la Contestación a Segunda Demanda Enmendada.

II.

A. Recurso de *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), supra, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso

en particular procede que expidamos el auto discrecional del certiorari. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Relevo de Sentencia

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales, el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil

proveen para que una parte presente una moción de relevo de sentencia que procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento. Así, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González,* 178 DPR 527 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Esta Regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. Íd.; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). En lo pertinente, dicho precepto indica que:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> . . . . . .

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los

litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, supra*; Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936–937 (1971). Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa Regla para tal relevo. Es decir, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

La Regla 49.2 dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR. 440, 448 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823–824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*: *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 4803, pág. 405.

La jurisprudencia ha establecido los fundamentos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo. Estos son:

> (1) La existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario. Aunque por sí sólo ese fundamento no sostiene una moción de relevo, es requisito que debe estar presente junto a los otros mencionados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.
> (2) La ausencia de perjuicio a la otra parte de conceder el tribunal el relevo solicitado.
> (3) El perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.
> (4) La diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. *Reyes Díaz v. E.L.A.,* 155 DPR 799 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.,* 120 DPR 283, 291, 292 (1988); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.,* 117 DPR 807 (1986); R. Hernández Colón, *op. cit.*

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff,* 102 DPR 451, 459 (1974).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, además, que la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla*, *Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el foro primario dictó Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Segunda Demanda Enmendada en cuanto a la parte peticionaria. El dictamen fue emitido el 7 de diciembre de 2016. La parte recurrida solicitó la reconsideración de la Sentencia Parcial. Luego, ocurrieron varios trámites procesales antes de que el foro primario resolviera la reconsideración solicitada, la cual fue resuelta finalmente el 26 de julio de 2017, fecha en la cual el TPI también emitió una Orden relacionada al descubrimiento de prueba y solicitada por la parte recurrida.

Luego de ser declarada "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración, la parte aquí recurrida no apeló la Sentencia Parcial. No obstante, el 18 de enero de 2018, la parte recurrida solicitó que se dejara sin efecto dicho dictamen al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra.* En su escrito, la parte recurrida expuso que luego de que el TPI le notificara, el 1 de diciembre de 2016, la Orden para que Sal's European proveyera la factura de la compra de la camilla, el 11 de diciembre de 2017, dicha compañía proveyó la factura que habían solicitado desde el 21 de marzo de 2017. Alegaron que la factura de compra evidenciaba que el Doctor Brito es el dueño de la camilla y que, si el tribunal hubiese tenido esa evidencia al resolver la solicitud de sentencia sumaria, no hubiese emitido la Sentencia Parcial.

Así, el TPI resolvió que la evidencia antes descrita es esencial y no pudo ser obtenida previamente a pesar de las oportunas solicitudes de la parte demandante mediante descubrimiento de prueba. En consecuencia, decretó el relevo de sentencia.

La parte peticionaria aduce que en el presente caso la codemandada Skinelements, Corp., admitió en la *Contestación a Segunda Demanda Enmendada,* que es la dueña de la camilla de tratamiento estético y que dicha camilla está bajo su cuidado, control y dominio. Plantea que no existe duda que, ante las admisiones judiciales de Skinelements, Corp., las partes quedaron relevadas de presentar prueba sobre dichos hechos. Añade que las admisiones de Skinelements, Corp., fueron realizadas libre y voluntariamente, por conducto de su representante legal, por lo que no existe razón para no dar por admitido ese hecho. Señala que el TPI estaba impedido de admitir prueba para dejar sin efecto la Sentencia Parcial, toda vez que existe una admisión válida, la cual no admite prueba en contrario por ser incontrovertible.

En su Oposición a Certiorari, la parte recurrida reitera que la Sentencia Parcial fue dictada aun cuando el descubrimiento de prueba estaba en vigor y que, en su oposición a la solicitud de sentencia

sumaria, señaló que necesitaba las contestaciones al interrogatorio y la producción de documentos para replicar responsablemente. Añade que el TPI no podía reunir ante sí toda la verdad de los hechos mediante una declaración jurada presentada por la parte peticionaria para eludir su responsabilidad solidaria y para su propio beneficio, por lo cual el foro primario debió otorgarle oportunidad a los recurridos para que culminaran el descubrimiento de prueba.

La parte recurrida aclara que no recurrieron de la Sentencia Parcial, debido a que no tenía la evidencia para refutar la controversia sobre el dueño de la camilla. Señala que solicitó el relevo de sentencia a base de los remedios provistos en los incisos (b) y (f) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Expresa que ha sido diligente en la tramitación del caso y así lo determinó el TPI, quien, en el ejercicio de su discreción, concedió el relevo de la Sentencia Parcial.

La parte peticionaria señala que el foro primario cometió error al determinar que existe controversia sobre quién es el dueño de la camilla y dejar sin efecto la Sentencia Parcial, a pesar de que Skinelements, Corp., admitió expresamente ser su dueño, tener su cuidado, control y dominio. A su vez, plantea que el TPI no debió permitir prueba documental para controvertir una admisión realizada.

A la luz de las normas jurídicas antes expuestas, procedemos a resolver la controversia del caso de epígrafe. Por estar estrechamente vinculados entre sí, analizaremos conjuntamente los señalamientos de error.

Conforme lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil sobre las alegaciones permitidas en nuestro ordenamiento procesal civil, la contestación a la demanda es una de ellas. Regla 5 de Procedimiento Civil, *supra.* Nuestro ordenamiento jurídico dispone que las admisiones del demandado, en su contestación, relevan al demandante de tener que probar los hechos así admitidos y esos hechos deben ser considerados

como ciertos. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.,* 153 DPR 675 (2001); *Torres v. Sociedad Tranvía de Mayagüez,* 18 DPR 251, 252 (1912). Así también, lo que las partes aceptan en el curso procesal de un caso civil, por ejemplo, la contestación a la demanda o la conferencia con antelación al juicio, es incontrovertible, salvo que el tribunal permita la enmienda a las mismas. *Arroyo Camacho v. Sucn. Ángel Joglar,* 173 DPR 718, 739 (2008); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* Tomo II, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 382.

Como es sabido, las admisiones de las partes facilitan la tramitación de los casos, ya que las mismas relevan a la parte que la obtuvo de tener que probar ese hecho.[5] Ahora bien, el fin y propósito del ordenamiento procesal civil es "delimitar la controversia mediante la aceptación por el demandado de todo lo que sea cierto".[6] Así, ninguna estipulación o admisión de las partes puede privar a un tribunal de su facultad de interpretar la ley. Las partes no vinculan al o a la juez mediante las alegaciones, admisiones o estipulaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos de ley. La función de determinar el derecho es privativa del o la juez y, en virtud de esa facultad el tribunal está en la libertad de aplicar la norma que estime pertinente y adecuada, aunque sea separándose de las alegaciones, admisiones o acuerdos de los litigantes. J.A. Cuevas Segarra, *op cit.; Coll v. Picó,* 82 DPR 27, 36-38 (1960).

Mediante la Sentencia Parcial dictada en este caso el 7 de diciembre de 2016, el TPI determinó como hechos no controvertidos, entre otros, que el codemandado Rafael Brito no es el dueño de la camilla descrita en la Segunda Demanda Enmendada, que no tiene responsabilidad alguna por el accidente que se alega en la Segunda Demanda Enmendada, que, para el 6 de agosto de 2014, la

---

[5] *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.,* supra; citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico,* San Juan, Ed. Michie, 1997, Caps. 2831, págs. 220-245.
[6] Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 1ra ed., San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 210.

codemandada, Universal Insurance Company tenía expedida una póliza de responsabilidad pública a favor del codemandado, Dr. Rafael Brito y, que el codemandado Universal Insurance Company no tiene responsabilidad alguna por el accidente que se alega en la Segunda Demanda Enmendada.

La parte recurrida alega que, en marzo de 2017, obtuvo, mediante Contestación a Interrogatorio por parte de Skinelements, Corp., copia de la factura de compra, pero la misma estaba incompleta ya que la parte superior de la misma no estaba visible. Por ello, el 24 de marzo de 2017, solicitó orden al tribunal para que el vendedor de la camilla proveyera la factura de compra y los documentos relacionados a la transacción.

Se recordará que en virtud de la Orden emitida por el TPI en diciembre de 2017, la parte recurrida obtuvo la evidencia solicitada, la cual consideró esencial para la adjudicación del caso en sus méritos. Por ello, solicitó el relevo de la Sentencia Parcial mediante moción de 18 de enero de 2018. Es decir, dentro del término de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra.* Del trámite procesal del caso surge que la parte recurrente demostró, que, a pesar de que ejerció una diligencia razonable, no pudo descubrir la prueba que ahora pretende introducir.

Según la normativa jurisprudencial previamente citada, la Regla 49.2 debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicite que se deje sin efecto una sentencia, a fin de que el pleito pueda adjudicarse en los méritos. El interés de que los pleitos se vean en los méritos amerita protección, pero no puede, bajo toda circunstancia, prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre. *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.,* 117 DPR 807 (1986).

En el presente caso, reconociendo el carácter discrecional del tribunal al conceder o denegar una moción de relevo de sentencia y

teniendo presente que el norte de la adjudicación de casos y controversias es descubrir la verdad, entendemos que la actuación del TPI es cónsona, no solo con lo que expresamente disponen las reglas de procedimiento civil, sino con la discreción concedida a los foros sentenciadores como parte integral del manejo de los casos y la administración de la justicia.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717 (2007)*; In re Ruiz Rivera,* 168 DPR 246 (2006)*; Álvarez v. Rivera,* 165 DPR 1 (2005).

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, colegimos que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina